

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

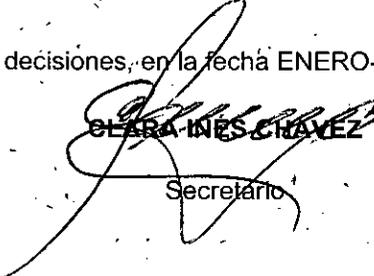
Informe de traslado correspondiente a:ENERO-19-2021

TRASLADO No. 001

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301520160026700	Verbal	SANDRA LORENA CAMACHO MOSQUERA	CLINICA FARALLONES S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 001 SE FIJA EL 19 DE ENERO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 (FL. 938,ss)	18/01/2021	951-952	1-B
76001310301620180023100	Verbal	ZAQUILLY CAMACHO MORALES	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 001 SE FIJA EL 19 DE ENERO DE 2021 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 (FL.861,ss).	18/01/2021	865-900	1-B
76001310301620190018900	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSTRUCTORA HABITECK S.A.S.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 001 SE FIJA EL 19 DE ENERO DE 2021 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 (FL. 565,ss)	18/01/2021	567-571	1

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha ENERO-19-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.


CLARA INÉS CHÁVEZ

Secretario

567

APELACION AUTO DECRETA PRUEBAS. PROCESO CON RADICACIÓN 2019-000189

Juan Ramon Barberena Hidalgo <juanramon@barberenasabogados.com>

Jue 14/01/2021 15:39

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle-Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria.isarango@hotmail.com <maria.isarango@hotmail.com>

Pdo

14-01-21

[Handwritten signature]

1 archivos adjuntos (84 KB)

APELACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS 1.pdf

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Ciudad

Comedidamente me permito en memorial adjunto, apelar el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 notificado el 18 del mismo mes y año, dentro del proceso con radicación 2019-00189.

Atentamente,

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
ABOGADO
ESPECIALIZACIONES DERECHOS CIVIL – COMERCIAL-EMPRESARIAL
NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL – PÚBLICO
MAESTRÍA EN DERECHO
UNIVERSIDADES: CAUCA-EXTERNADO DE COLOMBIA-VALLE-ICESI
Calle 8 No. 3-14 Oficina 1001
EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
Teléfono: (032) 881 1488

APELACION AUTO DECRETA PRUEBAS. PROCESO CON RADICACIÓN 2019-000189

Juan Ramon Barberena Hidalgo <juanramon@barberenasabogados.com>

Jue 14/01/2021 15:39

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria.isarango@hotmail.com <maria.isarango@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (84 KB)

APELACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS 1.pdf

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Ciudad

Comendidamente me permito en memoria adjunto; apelar el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 notificado el 18 del mismo mes y año, dentro del proceso con radicación 2019-00189.

Atentamente,

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO

ABOGADO

ESPECIALIZACIONES DERECHOS CIVIL – COMERCIAL-EMPRESARIAL

NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL – PÚBLICO

MAESTRÍA EN DERECHO

UNIVERSIDADES: CAUCA-EXTERNADO DE COLOMBIA-VALLE-ICESI

Calle 8 No. 3-14 Oficina 1001

EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Teléfono: (032) 881 1488

Señor

JUEZ DICESEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

RADICACION: 2019-00189

En mi condición de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL, me permito manifestarle que apelo del auto expedido el día 14 de diciembre del año 2020, notificado el 18 del mismo mes y año, en lo que respecta a la negativa, de "tener como prueba pericial el documento aportado por la parte actora, teniendo en cuenta que en el mismo se omitieron cuestiones de ley que resultan fundamentales para que tal laborío pueda apreciarse como prueba técnica", con el objetivo, de que sea revocado, por la Sala Civil, del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Con el fin de sustentar, el recurso de apelación, transcribiré las razones de orden jurídico, que considero equivocadas e ilegales, de la providencia recurrida y a continuación, expresaré en que consiste la razón de mi inconformidad.

Basa la negativa el Despacho, en las siguientes causales:

1. "La parte actora no indicó de manera concreta, cuál es el objeto de esa prueba, lo que de paso imposibilita el establecimiento de la claridad, exhaustividad, precisión y detalle que exige el canon 226 del C.G del P. a las pericias.....

En cuál artículo del Código General del Proceso, se exige que la parte actora indique en forma concreta, el objeto la prueba, y particularmente la prueba pericial? En ningún artículo, de nuestro estatuto procesal civil, existe la exigencia, que se ha inventado el Despacho.

Si ello, es causal de rechazo de una prueba presentada, y no exigida, es una trasgresión grave de los principios generales del estatuto adjetivo, como son el acceso a la justicia, legalidad, interpretación de las normas procesales y observancia de las mismas, contenidas en los artículos 2, 7, 11 y 13 de la ley 1564 del

2012, expedida hace siete años y seis meses, con vigencia y aplicación, desde el 1 de enero del año 2016, hace cuatro años, la cual, prohíbe a los jueces, derogar, modificar, o sustituirlas, como se ha hecho, en este auto.

Por otro lado, se nota, que la demanda, no ha sido leída, ni estudiada, desde las pretensiones, los hechos que las sustentan, la solicitud de pruebas, se está señalando con claridad, que la parte demandada, incumplió con sus deberes profesionales, como entidad comercial, dedicada a la industria de la construcción de bienes inmuebles.

Con claridad, exhaustividad y precisión los defectos constructivos, existentes en las zonas comunes, del CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA P.H, fueron señalados, en cuatro pretensiones principales y, cuatro subsidiarias. De igual manera, fueron dichos defectos constructivos, señalados en los hechos OCTAVO, NOVENO y DECIMO DE LA DEMANDA, y, en los acápites JURAMENTO ESTIMATORIO y CUANTIA y COMPETENCIA.

No tener en cuenta, los anteriores aspectos, es violar el artículo 11 del C.G. del P., que ordena al Juez, de **abstenerse de exigir formalidades innecesarias** y agregamos: inventar la ley.

2. Agrega el Juzgado: "en segunda medida, el objeto que se indica en ese documento, respecto de su finalidad dista mucho de que pueda asimilarse a una prueba para ser aportada a un proceso judicial, mírese como en la referencia de aquel documento, y en su texto, se dijo: "Informe Consolidado Estado de las Observaciones y Pendientes (2019) A los Requerimientos Técnicos exigidos a la Constructora Habitek para el Recibo Formal Áreas y Bienes Comunes CR LOMBARDIA P.H"

Rechazar un dictamen pericial, en su contenido, porque en la referencia de la carta dirigida a la copropiedad se señala que un "Informe Consolidado Estado de las Observaciones y Pendientes (2019) A los Requerimientos Técnicos exigidos a la Constructora Habitek para el Recibo Formal Áreas y Bienes Comunes CR LOMBARDIA P.H" y darle importancia, al contenido en 42 hojas, es darle importancia, a las formalidades innecesarias y desechar lo expresado en el inciso 1 del artículo 11 de nuestro estatuto sustantivo que categóricamente expresa: "**Al interpretar la ley**

procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL

En tal contexto la referencia de la carta dirigida por el perito a la copropiedad debió de haber dicho: DICTAMEN PERICIAL?

3. Y sigue agregando el Juzgado: "En tercera medida, la supuesta pericia no explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados ni indicó los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones".

Llama profundamente la atención esta observación del señor Juez, por cuanto se está hablando de la existencia de defectos constructivos, los cuales son apreciables a primera vista y que el perito, ilustró con 66 fotografías.

Se necesitan exámenes, métodos, experimentos e investigaciones, para señalar: humedades en los muros de contención, en sótanos, y la necesidad de impermeabilizarlos? Lo mismo que hacer el mismo procedimiento a los fosos de los ascensores? O la necesidad de demarcar los parqueaderos preferenciales para el uso de minusválidos?

Es necesario mirar lo señalado igualmente para los defectos constructivos, en las fachadas, cubiertas o techos, cuartos técnicos, buitrones o puntos fijos, piscinas y zonas duras- taque de agua, portería y accesos, salón social, muro de cerramiento perimetral?

Caben aquí, cuando se habla de anomalías constructivas, que a simple vista aparecen, de establecer los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones?

La respuesta es negativa. Cuáles de los tres fundamentos se exigen, para percatarse de una humedad, o de la falta de señalización de los parqueaderos? Ninguno cabe como respuesta, la humedad se nota a simple vista. El fundamento, técnico, es la razón de su existencia y la forma de repararlo, y ello, lo expresa el dictamen.

4. Prosigue el Despacho: "Adicionalmente, el pretendido peritaje incumple mínimos de ley, tales como que se dejó

desprovista de las certificaciones de la experiencia profesional del experto; tampoco se satisfizo plenamente el ordinal 5° del artículo 226 de la ley 1564 de 2012, como quiera que no se indicó el nombre de los apoderados de las partes, en los procesos donde el perito ha intervenido por su calidad de experto ni se atendió el numeral 8° de la norma en comento, como quiera que la afirmación que se hizo, para cumplir tal requisito legal, resulta evasiva, CFR"

Veamos por separado las dos objeciones hechas, para negar la prueba pedida.

La primera es, la de la falta de las certificaciones de la experiencia profesional del perito.

El experto, en dieciocho ítems, presentó su experiencia profesional, sin presentar las constancias de ellas, siendo muy variadas, que van desde haber sido conferencista, fundador de instituciones, autodenominarse "experto en reforzamiento estructural de edificios, facilitador en gestión de riesgos en copropiedades, asesor y experto en mantenimiento y seguridad en edificaciones, perito técnico y asesor para compañías de seguros y ajustadoras....., todas afirmaciones de carácter general, son imposibles de obtener una certificación para las cuales es casi imposible conseguirlas, pues se trata de auto calificaciones producto de su fuero interno, y considero que son imposibles de certificar.

Presentó así mismo, el perito, un listado de setenta y nueve intervenciones, en diferentes unidades residenciales, con las que realizó contratos de interventoría, como se certifica ello, con copia de los contratos, violando la confidencialidad de los mismos o con la constancia emitida, por las unidades residenciales. La respuesta a este interrogante es difícil, pero puede esta falencia aparente, ignorar el fondo del dictamen pericial, que busca la realización de los derechos sustantivos, de la parte demandante? La respuesta es negativa; ya las altas cortes, la Suprema de Justicia y la Constitucional, han hecho saber su concepto: las formalidades, están subordinadas, a la realización de los derechos sustantivos.

Dentro del dictamen, se encuentra, un listado de juzgados y procesos, en donde el ingeniero FABIO ALBERTO GARCIA ARCE, señalando cada uno de los despachos judiciales, las partes y la

materia de esas peritaciones, mas no nos dijo, los nombre apoderados intervinientes. Esta razón de carácter formal, es de suficiente envergadura, para rechazar una peritación, que demuestra las falencias constructivas, en las zonas comunes de la copropiedad demandante y su valor? Dejando de lado la realización de sus derechos sustantivos? La respuesta es negativa.

Siguiendo el mismo derrotero trazado, si analizamos el contexto del artículo 226 ibídem, el hecho de expresar que "el dictamen suscrito por el perito, deberá contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones", en ningún momento, expresa que si no se tienen, la prueba debe ser rechazada, exige un mínimo, pero no sanciona si está incompleta o por lo menos en su texto, no aparece ninguna sanción.

Por ello, la afirmación del Despacho, refiriéndose al dictamen pericial aportado, "teniendo en cuenta que en el mismo se omitieron cuestiones de ley que resultan fundamentales para que tal laborío pueda apreciarse como prueba técnica", es completamente desacertada, como dijimos anteriormente, el artículo 226 de nuestro Código General del Proceso, exige un mínimo de declaraciones e informaciones, pero en ninguna parte, sanciona, si esas declaraciones son incompletas, en su parte formal.

Lo importante de un dictamen pericial, es su contenido, su fondo, su claridad, su exhaustividad, y lo detallado del mismo, pues se trata en el caso que nos ocupa, de establecer, si la construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL, fue construido, conforme a correctas prácticas técnicas y en virtud de tal, si presenta deterioros, en su construcción, que es lo que se busca, con las pretensiones y el trámite procesal.

Del señor Juez, con toda atención

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO

T.P. 140.445 del C.S. de la J.